

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **165**

Fecha Estado: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210067100	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS JARAMILLO ALZATE	ADELMO DE JESUS CASTRO TABARES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210077900	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARY JURLEY JARAMILLO RAMIREZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210080600	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	VICTOR ALFONSO AGUIRRE PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210080700	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	KAREL PAREJA JIMENEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210084900	Verbal	HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES	MARIA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210085300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NELSON BOLIVAR MALGUER	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210085800	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210086300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/12/2021		
05615400300220210093700	Tutelas	EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.	Sentencia HECHO SUPERADO	09/12/2021		
05615400300220210093900	Tutelas	ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS	Sentencia IMPROCEDENTE	09/12/2021		
05615400300220210094300	Tutelas	BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	09/12/2021		
05615400300220210094500	Tutelas	MARLENY DE JESUS MARTINEZ VANEGAS	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	09/12/2021		
05615400300220210098100	Tutelas	ALBA MERY ARIAS MARIN	APFNU HOGAR INFANTIL LA ROCHELA	Auto que admite demanda AUTO ADMITE TUTELA Y NOTIFICA	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Sentencia	Tutela no. 326 General no. 353
Accionante	ANDRES ADOLFO PACHECHO BARRERA
Accionado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Radicado No.	05615-40-03-002-2021 00939 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Improcedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El señor ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA instauró acción de tutela contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Asevera que el 30 de agosto de 2011, entre la Sociedad Inversiones Cifuentes SAS y Lina María Ruíz Arcila, se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble denominado Hacienda Fátima de la Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, con un término de duración de cinco (5) años, prorrogables, contados a partir del 1 de junio de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2016.

Que, posteriormente, el inmueble fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, conforme a lo establecido en la Ley 793 de 2002, designándose a la Sociedad de Activos Especiales SAE como secuestre judicial, quien, a su vez, designó al señor Alejandro Sierra Medina como depositario provisional.

Que, al vencimiento del término inicialmente pactado, el contrato de arrendamiento fue automáticamente prorrogado por el término de cinco (5) años hasta el 31 de mayo de 2021.

Que no obstante, la SAE, mediante la Resolución 1060 del 11 de mayo de 2021, removi6 como depositario provisional a Alejandro Sierra Medina, al día siguiente, esto es, el 12 de mayo de 2021, el señor Sierra Medina indujo a que



la arrendataria suscribiera un nuevo contrato de arrendamiento con el señor Leonel de J. Arcila Garcés como coarrendatario, por el término de un (1) año hasta el 31 de mayo de 2022, aun cuando operaba la prórroga automática del contrato de arrendamiento contenido en la Escritura 3.341 del 30 de agosto de 2011, que se venían pagando los cánones de arrendamiento y cumpliendo las obligaciones como arrendataria.

Agrega que la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, comunicó el contenido de la Resolución 2316 del 11 de noviembre de 2021, mediante Oficio 2021-030037 del 18 de noviembre de 2021 de la Regional Occidente, el cual no se encuentra firmado ni suscrito a pesar de ser aparentemente un documento público apócrifo. Adicionalmente, en la entrada al inmueble solamente fue pegada la primera página de ese acto administrativo, y ha dispuesto hacer efectiva la entrega y/o el desalojo del predio para el 29 de noviembre de 2021, invocando peregrinamente las facultades de policía judicial administrativa y señalando falazmente que el predio se encuentra ocupado irregularmente.

Por lo expuesto, pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS cesar los actos perturbatorios.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2021, decretándose la medida previa solicitada por el tutelante, concediéndose el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, igualmente fue vinculado el señor ALEJANDRO SIERRA MEDINA.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, al rendir su informe, indicó:

- Entre los efectos de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de extinción de dominio afectando el inmueble identificado con FMI 020-74482, se encuentra para los propietarios inscritos la pérdida del poder dispositivo y con ello, la imposibilidad de ejercer actos de administración de los bienes como lo sería la celebración de contratos de arriendo. Considerando que, el fundamento del actor es la existencia del contrato registrado en la tradición posesoria del bien, lo natural en este punto debiera ser, que en el presente trámite el señor Pacheco arrimará soporte de las gestiones realizadas tendientes a normalizar la ocupación del bien directamente con SAE. Sin embargo, el hoy accionante siendo conciente y pleno conocedor de la existencia de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía, decidió bajo su cuenta y riesgo suscribir una cesión de contrato de arriendo que en ningún momento ha sido avalada por el administrador del FRISCO.
- Que lo relativo a la remoción del señor Sierra, es cierto y se debe a situación de la administración. En lo que toca a las gestiones realizadas



por el depositario removido son manifestaciones del extremo activo del proceso que no le constan a SAE.

- Que el registro de la escritura 3341 de 30/08/2011 no está por encima del alcance de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía en el trámite de extinción de dominio.
- Que en lo que atañe a la remoción y designación de depositarios son actuaciones que al administrador le están permitidas, en lo referente a las actuaciones (presiones) realizadas por el señor Sierra se reitera que a esta Sociedad le constan y que, en todo caso, aquellas no pueden ser invocadas por el señor Pacheco como fuente de derecho para pretender legalizar la ocupación irregular de un activo del FRISCO.
- Que es ajena a las presuntas irregulares actuaciones del señor Sierra y que en todo caso, si aquellas existieron no constituyen en forma alguna fuente de derechos para el señor Pacheco, esto más cuando reiteradamente se ha dicho, él era pleno conocedor del estado legal y administrativo del inmueble asociado al presente trámite y, sin embargo, a sabiendas de ello, decidió realizar negocios sobre dicho bien haciendo oídos sordos a las múltiples alertas generadas por el administrador del FRISCO e incluso a las contenidas en el mismo contrato del cual bajo su cuenta y riesgo firmó una cesión aun cuando estaba taxativamente prohibido.
- Agrega que se encuentra actuando en cumplimiento de un deber legal y que como único administrador de los bienes del FRISCO le está permitido ejercer la facultad de policía administrativa sobre bienes que por su vinculación a proceso con fines de extinción de dominio hacen parte de dicho fondo, en los que se advierta la presencia de ocupantes irregulares como el señor Pacheco quien dentro del presente trámite no ha demostrado contar con un justo título otorgado por el administrador del FRISCO que lo faculte para continuar ocupando el predio identificado con FMI 020-74482.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

ALEJANDRO SIERRA MEDINA, en su respuesta, informó:

- Que la medida preventiva fue inscrita en el folio, pero corresponde a orden legal dada en auto de resolución de inicio proferida por la Fiscalía Sexta Delegada para Extinción de dominio en el expediente Nro. 10.812 por investigación de delitos de Narcotráfico y levado de Activos en contra de los socios de la INVERSIONES CIFUENTES S.A., que es la propietaria del inmueble relacionado. Bajo esta orden legal de la Fiscalía, el inmueble es objeto de pérdida del poder dispositivo, es decir, aparte del embargo que se inscribe, nadie puede vender o disponer del inmueble distinto a la Fiscalía misma y la SAE, quien por Ley recibe la delegación de la administración del predio. Aclarando que antes de ser nombrado el suscrito como depositario provisional ya habían



actuado otros depositarios con anterioridad. Alejandro Sierra Medina, no percibe los arrendamientos del inmueble. Estos por contrato siempre fueron consignados a nombre de Inversiones Cifuentes S.A.S, en Liquidación.

- Que, si bien la mentada Resolución efectivamente dice que se remueve del cargo a Alejandro Sierra Medina, debe seguir en ejercicio de sus funciones como depositario liquidador, hasta que la SAE haga entrega formal a través de acta firmada por quien entrega y recibe todo lo concerniente al manejo de la administración de la sociedad al nuevo depositario, lo que a la fecha no ha sucedido.
- Que el anterior contrato que era por un término de 5 años y venía con una renovación por término igual, finalizó el 31 de mayo de 2021, previa notificación a la arrendataria, Ruiz Arcila mediante correo del 9 de febrero de 2021, es decir, con más de 90 días antes de llegar el plazo, lo que atiende a la legalidad y contrato.
- Que el contrato se dio por terminado por la llegada del tiempo de los segundos cinco (5) años y por voluntad de las partes. El estar aún inscrito en el fólculo de matrícula no le resta legalidad a la terminación, que cuenta con la aceptación de las partes y nuevo contrato. Las condiciones del contrato de arrendamiento anterior, no son aplicables aquí ahora, lo son las del nuevo contrato. La cancelación de la inscripción no implica que esté renovado.

Indica que, aunque se le haya removido del cargo, tiene la obligación legal de continuar con sus funciones ya que aún no le ha entregado al nuevo depositario liquidador. La terminación del contrato se hizo el 26 de agosto, no de septiembre.

Que la ley lo obliga a que siga en el cargo hasta que, mediante acta de entrega, se poseione el nuevo depositario. Es más, esta orden fue dada por la SAE y es dicha entidad quien respalda tal actuación, de ninguna manera es su voluntad inconsulta o en desconocimiento de la SAE.

Que para el 26 de agosto seguía ejerciendo como depositario. Igualmente, para el día 1 de octubre de 2021 cuando la arrendataria le había citado para la entrega, apareció en compañía de su abogado con poder que anexamos aquí y se comprometieron y obligaron voluntariamente a entregar el predio el 30 de octubre de 2021. Es decir, el acta de compromiso firmada es legal, es por acuerdo voluntario y la señora Ruíz Arcila como arrendataria contó con la asesoría de su abogado, quien se negó a firmar, pero estuvo presente, presentaron poder, no firmado por el abogado, pero se hizo grabación de la reunión en audio, allí se oye que la arrendataria presenta a su abogado, presenta el poder y se hace la reunión con plenas garantías y legalidad. Y de manera voluntaria se firma el acuerdo. Es más, que delante de su abogado se le dijo que se firmaría en señal de seriedad que no renunciaba a acciones judiciales, ya que era acuerdo de las partes en ejercicio de su voluntad.

Que efectivamente los arrendatarios eran legítimos tenedores del inmueble, ya que contaban con contratos de arrendamiento. Lo que sí es absolutamente ilegal es la ilícita cesión que ellos le hacen a su abogado



Pacheco Barrera, esto es ilícito, como actuación entre apoderado y poderdante a la luz de la ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado, ya que no existe violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Determinar si los reproches elevados por el actor en contra de los actos emanados de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., son susceptibles de abordaje por el juez constitucional.

Premisas jurídicas:

“De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de un particular, pero en los casos específicamente determinados por la Ley.

En desarrollo del artículo citado, fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los cuales fueron señaladas las pautas a seguir por el juez a la hora de efectivizar el reconocimiento a los derechos fundamentales ciudadanos cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa solamente cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental con la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular, y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

Improcedencia de la acción del artículo 86 Superior para censurar decisiones administrativas. Subsidiariedad de la acción tutela.

La doctrina constitucional vigente ha señalado en reiteradas oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para atacar decisiones contenidas en actos administrativos, ello, por cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la acción de amparo en comento, que termina obligando a los ciudadanos a agotar primero la correspondiente instancia ordinaria ante los Jueces Administrativos antes de acudir accionando en tutela. En tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:



“Así, *verbi gratia*, en la Sentencia T-514 de 2003, esta Corporación manifestó con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos:

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negrillas fuera de texto).

“Posteriormente, en la Sentencia T-1048 de 2008, la Corte enfatizó:
“(…) la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

‘(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) **que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)**’. (Negrillas fuera de texto).

“De esta manera, la Sala insiste en que, como regla general, el recurso de amparo no procede como mecanismo principal frente a actos proferidos por autoridades administrativas, ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales; sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1046 de 2010.



Se aprecia entonces que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, por regla general, ha precisado que la acción es improcedente cuando lo atacado es un acto administrativo, toda vez que para alcanzar tan puntual finalidad se han diseñado por el legislador las acciones orientadas a obtener la nulidad simple o la nulidad y el restablecimiento del derecho; estadio donde incluso se puede solicitar ante el juez administrativo la suspensión provisional del acto que se considera genera agravio a un ciudadano. Ahora, como toda regla general tiene sus excepciones, las mismas se han circunscrito por la doctrina constitucional a claros y limitados eventos como lo son; evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado.

En tal virtud, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Caso concreto:

El señor ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, impetró acción de tutela por la presunta lesión de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, luego del acto administrativo proferido por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, comunicando la ejecución de diligencia de entrega real y material del inmueble denominado Fátima, ubicado en la vereda El Tablazo, Municipio de Rionegro, con Matrícula inmobiliaria 020-74482

Por lo anterior, solicita cesen los actos perturbatorios a la tenencia, provenientes del señor Alejandro Sierra Medina y/o Sociedad de Activos Especiales SAE –SAS.

La Sociedad de Activos Especiales al rendir su informe, señaló: Entre los efectos de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de extinción de dominio afectando el inmueble identificado con FMI 020-74482, se encuentra para los propietarios inscritos la pérdida del poder dispositivo y con ello, la imposibilidad de ejercer actos de administración de los bienes como lo sería la celebración de contratos de arriendo.

Que el accionante siendo consciente y pleno conocedor de la existencia de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía, decidió bajo su cuenta y riesgo suscribir una cesión de contrato de arriendo que en ningún momento ha sido avalada por el administrador del FRISCO.

Que es cierto que el señor Sierra fue removido, que el registro de la escritura 3341 de 30/08/2011 no está por encima del alcance de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía en el trámite de extinción de dominio.

Que las actuaciones del señor Sierra, no pueden ser invocadas por el señor Pacheco como fuente de derecho para pretender legalizar la ocupación irregular de un activo del FRISCO.



Agrega que se encuentra actuando en cumplimiento de un deber legal y que como único administrador de los bienes del FRISCO le está permitido ejercer la facultad de policía administrativa sobre bienes que por su vinculación a proceso con fines de extinción de dominio hacen parte de dicho fondo, en los que se advierta la presencia de ocupantes irregulares como el señor Pacheco quien dentro del presente trámite no ha demostrado contar con un justo título otorgado por el administrador del FRISCO que lo faculte para continuar ocupando el predio identificado con FMI 020-74482.

Por su parte, el señor ALEJANDRO SIERRA MEDINA, aseveró que si bien la Resolución precitada lo remueve del cargo, debe seguir en ejercicio de sus funciones como depositario liquidador, hasta que la SAE, emita acta de posesión y haga entrega formal al nuevo depositario, lo que a la fecha no ha sucedido.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela por regla general no procede cuando lo atacado es un acto administrativo; premisa tan solo exceptuada cuando se busque evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado, circunstancias que no se avizoran configuradas en el caso analizado.

En efecto, de los hechos afirmados en el libelo introductor no se advierte que el accionante se encuentre *ad portas* de un perjuicio irremediable que le faculte para acudir directamente a la acción de tutela, pues no basta con indicar que el proceso amenaza el derecho al debido proceso, para ser factible el amparo de sus derechos a través de la acción de tutela, pues es necesario que se individualice el perjuicio de manera concreta y específica y las consecuencias que traería frente a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, por sí solo descarta la tutela como mecanismo idóneo para obtener la protección ius fundamental aspirada, pues su residualidad o subsidiariedad impide al juez constitucional decidir sobre las materias reservadas a otra autoridad, en este caso el Juez de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la emisión de un amparo como mecanismo transitorio, deviene indefectiblemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Levantar la medida provisional concedida en auto del 25 de noviembre de 2021.

Tercero: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Tutela No. 328
Accionante	MARLENY DE JESUS VANEGAS
Accionado	SAVIA SALUD EPS-S
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2021 00945
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 355
Decisión	Concede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS contra SAVIA SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

Asevera padecer insuficiencia renal, arritmia cardiaca, prediabética, osteoporosis en la columna y la cadera, problemas con el ácido úrico e hiperparatiroidismo.

Que su médico indica que debe realizarse una cirugía denominada PARATIROIDECTOMÍA PARCIAL VIA ABIERTA, pues sin esta cirugía puede tener dolor crónico, sangrado, hipocalcemia, disgonía, hematoma, incluso la muerte.

No obstante, pese a este desalentador dictamen y posteriores ordenes solo ha obtenido evasivas por parte de la tutelada, puesto que por medio de tramites administrativos se niegan a cumplir las órdenes del médico tratante.



Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, a la seguridad social, dignidad humana, integridad personal y mínimo vital y, en consecuencia, ordenar a SAVIA SALUD realizarle la PARATIROIDECTOMIA PARCIAL ABIERTA y su tratamiento integral.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida mediante auto del 25 de noviembre del año en curso, notificado a accionada en la misma fecha al correo electrónico para recibir notificaciones notificacionestutelas@saviasaludeps.com. Igualmente, fue vinculada la Dirección Seccional de Salud de Antioquia mediante el correo notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co

La DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, al rendir su informe, expuso:

De acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS, aparece como cabeza de familia del régimen subsidiado en salud, y figura como afiliado Activo a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS-, desde el 1º de octubre de 2006 hasta la fecha.

Que el Ministerio de Salud, mediante la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud, indicando, en los artículos primero y segundo que las Entidades Promotoras de salud, deberán garantizar los servicios, medicamentos y demás tecnologías que se encuentren establecidas en ella.

Por su parte, la EPS SAVIA SALUD, informó:

El servicio PAQ – PARATIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA autorizado bajo NUA 16354398, servicio que se direccionada al prestador IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII, se envía correo electrónico al prestador programacioncirugia@ipsuniversitaria.com.co solicitando apoyo con la programación.

Que no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo y negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción, por lo tanto, es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio.



El despacho al advertir la necesidad vinculó a la IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII, concediéndole el término de un (1) día para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciase sobre los hechos de la tutela, quien, en el término concedido, indicó:

De conformidad con los hechos y pretensiones narrados por la accionante, hay un presunto incumplimiento por parte de SAVIA SALUD EPS de una de sus obligaciones más importantes: LA AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN EFECTIVA Y OPORTUNA de los servicios de salud de sus afiliados, entendiendo por servicios de salud los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios destinados a lograr la estabilización, tratamiento y la rehabilitación de los pacientes.

Que entre la IPS UNIVERSITARIA y SAVIA SALUD EPS se han presentado inconvenientes frente a la autorización de los servicios, lo que resulta complejo teniendo en cuenta que dentro del sistema de salud los servicios que se presten sin una autorización no son pagados por el asegurador.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Competencia:

El despacho es competente para conocer la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la salud, a la vida, integridad física, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital invocados por la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico principal, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Legitimación:

La señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ, está legitimada por activa, para actuar en nombre propio, titular de los derechos invocados.

La EPS SAVIA SALUD, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por la accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.



Premisas jurídicas:

Procedibilidad de la acción de tutela:

“La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

Del derecho a la salud.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos.

Sobre este particular, el Estado colombiano ha ratificado tratados de derecho internacional público en los que se comprometió a alcanzar niveles de protección de derechos, mínimos para la materialización del ideal del ser humano libre. Estos instrumentos de derecho internacional se incorporan a nuestro ordenamiento al integrar el bloque de constitucionalidad, en tanto la Constitución lo ordena de manera expresa en el artículo 93, el cual debido a su importancia, se transcribe a continuación “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen [sobre cualquier otra disposición jurídica] en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los



tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12, numeral 1º, señala que los Estados partes de ese pacto “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Ello implica que el Estado colombiano adquirió el compromiso de adoptar un conjunto de medidas para garantizar el derecho a la salud, entre las cuales se encuentran el acceso al servicio, la integralidad en la práctica de tratamientos y procedimientos, y la continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

Ese conjunto de prestaciones adquiere especial relevancia cuando el desconocimiento de alguna de ellas, imposibilita la materialización del derecho a la salud. Así, la prestación del servicio de salud debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barreras que impidan al usuario disfrutar de ese derecho, este conjunto de garantías constituye el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Es así como todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva, así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 384 de 2013:

“3.1. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

(...)

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.

De los principios de eficiencia, oportunidad y calidad:

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado cumpliendo con los principios de eficiencia, oportunidad y calidad, de manera que las entidades prestadoras del servicio de salud, vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable así fue establecido en sentencia T-760 de 2008:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del



derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

Corolario de lo anterior, es razonable que, para la prestación de algún servicio médico, el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados pues ello trae consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y una carga que no están obligados a soportar pues, en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará la prestación de servicios de mayor complejidad.

4.7. Del derecho a la seguridad social

La Constitución en su artículo 48 dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 49 Ibídem, prevé que la atención de la salud es un servicio a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-760 y C-463 de 2008, ordena al Juez Constitucional disponer a través de acción de tutela, el suministro de todas las prestaciones en salud, servicios, procedimientos, medicamentos prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios en salud, cualquiera sea el régimen legal vigente al que se encuentre adscrito el usuario, sea contributivo o subsidiado.”

Premisas fácticas:

La señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ, narra padecer insuficiencia renal, arritmia cardiaca, prediabética, osteoporosis en la columna y la cadera, problemas con el ácido úrico e hiperparatiroidismo, por lo que su médico tratante le prescribió una cirugía denominada PARATIROIDECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA, pero ha sido negada por la accionada.

La EPS SAVIA SALUD, manifestó que el servicio PAQ – PARATIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA fue autorizado y direccionada al prestador IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII, se envía correo electrónico al prestador programacioncirugia@ipsuniversitaria.com.co solicitando apoyo con la programación.



Por su parte la IPS UNIVERSITARIA manifestó que, de los hechos y pretensiones narrados por la accionante, hay un presunto incumplimiento por parte de SAVIA SALUD EPS de una de sus obligaciones más importantes: La autorización y prestación efectiva y oportuna de los servicios de salud de sus afiliados.

Es decir, que si bien la EPS SURA afirmó haber autorizado el procedimiento quirúrgico, la IPS precitada negó haber recibido tal autorización, conducta de la EPS accionada que constituye una negativa al acceso oportuno, eficiente y de calidad de los servicios de salud, por fallas netamente administrativas, carga que los usuarios no están obligados a soportar.

En el caso de la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ, no recibir oportunamente los servicios médicos ordenados por el especialista, afecta sus derechos fundamentales, por lo que serán amparados y, en consecuencia, se ordenará a la EPS SAVIA SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice la cirugía PARATIROIDECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA, tal como fue ordenado por su médico tratante y notifique la autorización a la IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII.

Así mismo, se ordenará a la IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEÓN XIII, que dentro de las 48 horas siguientes al momento de recibo de la autorización emitida por la EPS SURA, programe la cirugía PARATIROIDECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA para la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ y una vez programada, comunique a la paciente la fecha y hora de su programación. De ser necesaria la realización de valoraciones y exámenes prequirúrgicos del caso, también deberá informárselo con la debida antelación.

No conceder el tratamiento integral solicitado, pues al juez constitucional le está vedado pronunciarse sobre eventuales afectaciones de salud que puedan acaecer en el futuro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad física, seguridad social, dignidad humana de la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ dentro de la acción de tutela promovida contra E.P.S. SAVIA SALUD REGIMEN SUBSIDIADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Ordenar a EPS SAVIA SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se ordenará a la EPS SAVIA SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice a la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ la cirugía PARATIROIDECTOMÍA PARCIAL VIA ABIERTA, tal como fue ordenado por su médico tratante y notifique la autorización a la IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII.

Tercero: Ordenar a la IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEÓN XIII, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al momento de recibo de la autorización emitida por la EPS SURA, programe la cirugía PARATIROIDECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA para la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ y una vez programada, comunique a la paciente la fecha y hora de su programación, mediante el correo electrónico ddhh.personeria@gmail.com - yec_otal@hotmail.com

De ser necesaria la realización de valoraciones y exámenes prequirúrgicos del caso, también deberá informárselo con la debida antelación.

Cuarto: No conceder el tratamiento integral solicitado, por lo anotado en las consideraciones.

Quinto: Desvincular a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, por no ser la entidad competente para garantizar el acceso a la salud de la señora MARLENY DE JESUS VANEGAS MARTINEZ.

Sexto: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Séptimo: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Octavo: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Tutela
Accionante	EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO
Accionado	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2021 00937
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General N°. 352 Sentencia específica No. 325
Tema	Derecho de petición
Decisión	Hecho Superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO contra URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A., por la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

Asevera que estuvo vinculado con la empresa URBANISMOS Y ESTRUCTURAS por medio de contrato, desde el 28 de junio hasta el 20 de septiembre de 2021, del cual desconoce su modalidad, pues al ingresar a la empresa no entregaron copia del contrato que suscribió. Que tampoco conoce el motivo de terminación del contrato que fue notificado por teléfono, sin previo aviso del que trata la Ley.

Que en cumplimiento de sus labores sufrió accidente de trabajo, que su empresa hizo el reporte respectivo, pero tuvo dificultades para recibir atención médica por parte de la EPS y la ARL, pues no querían asumirla, lo que le llevó a interponer acción de tutela, favorable a sus intereses, en la que ordenaron a la ARL realizar las atenciones integrales de salud.

Que, entre el accidente de trabajo y el fallo de tutela, no tuvo incapacidades, pero la empresa estaba enterada, por lo que solicitó su reintegro y asignaran otra labor mientras hacia los tratamientos requeridos, a lo cual se negó la empresa.



Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordene a Urbanismos y Estructuras S.A. responder de fondo la petición y entregar los documentos solicitados.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el 25 de noviembre de 2021 y notificada a la entidad URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., concediéndole el término de tres (3) días, para que, en ejercicio del derecho de defensa, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela.

URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., expuso:

El demandante estuvo vinculado con la empresa desde el 28 de junio de 2021 hasta el 31 de julio del mismo año, solamente 34 días, que el contrato fue terminado en período de prueba en atención a lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato suscrito el 26 de junio de 2021 y cuya copia si fue conocida y suscrita por el demandante lo mismo que la liquidación final del contrato de trabajo cuyas copias anexo.

Que al demandante se le entregó copia del contrato de trabajo y el certificado de afiliación a la seguridad social integral, los mismos que debía presentar en la obra que prestó el servicio, ya que son exigidos para su ingreso; que contrata la ejecución de obras civiles para terceros y aquellos terceros contratantes exigen en especial la constancia de afiliación a la seguridad social integral para permitir el ingreso de los trabajadores en cada uno de los frentes de trabajo.

Aseveró que el trabajador sufrió un pequeño accidente de trabajo, debidamente reportado como tal a la respectiva ARL quien le prestó la asistencia que requería de manera oportuna; que parece cierto que el demandante formuló tutela contra la ARL en procura de la asistencia para el tratamiento de una enfermedad común (pequeña hernia inguinal) y según se afirma este hecho, el Juez de tutela ordenó realizar el tratamiento integral frente a las reclamaciones del trabajador; no obstante, el tratamiento cuya atención pretendía el demandante obedecía a una afectación estructurada como de origen común y que debía ser atendida no tanto por la ARL sino por la EPS.

Que es cierto, que el demandante después de haberse desvinculado desde el 31 de julio del año en curso, para finales del mes de septiembre pretendía reintegrarse a la empresa demandada aludiendo una supuesta estabilidad laboral reforzada y fruto de su enfermedad de origen común; tanto así que ante demandó en acción de tutela, decidida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 y en la que se declaraba improcedente la pretensión del demandante.

Que con la respuesta a la demanda de la primera tutela se aportó copia del contrato de trabajo, lo mismo que su liquidación final del contrato de trabajo.



Que respecto a su solicitud de argumentar por qué no se atendió su petición de reubicación laboral, porque para el momento de su desvinculación no gozaba de ninguna estabilidad reforzada y ni siquiera se encontraba incapacitado; por lo que no le asiste razón en pretender que casi dos meses de desvinculado, una empresa cualquiera lo reubique aludiendo a unos derechos que no le asisten.

Por lo manifestado, se opone a las pretensiones contenidas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer esta acción de tutela al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en razón de la naturaleza del asunto y la calidad de la entidad accionada.

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si la entidad URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., ha vulnerado el derecho de petición al señor EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO

Como problema jurídico asociado, determinar si se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Premisas Jurídicas:

Respecto al hecho superado la Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, el Juez se debe abstener de tutelar el derecho invocado:

“...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.”. (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: “En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en término tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” Además, “Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto



que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.” (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

La Corte Constitucional también ha señalado: *“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: “...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley...”*

“...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...”

“...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Premisas fácticas:

El señor EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO, promovió la tutela contra EMPRESA URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho de petición, debido a la falta de información sobre la vinculación con dicha empresa y entrega de documentos.

La accionada al rendir su informe afirmó haber emitido respuesta de fondo a la petición presentada, incluyendo copia del contrato de trabajo y notificada al correo electrónico del accionante.

Para verificar lo anterior el Escribiente del despacho, el día 2 de diciembre de 2021, siendo las 4:40 p.m., vía telefónica se comunicó con el accionante EDGAR ESTID QUINTANA, al abonado (3137965120), quien manifestó que efectivamente la EMPRESA URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S, había respondido la solicitud y enviado a su respectivo correo electrónico.



Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. En consecuencia, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace innecesaria la emisión de orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO contra URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., según lo expuesto precedentemente.

Segundo: Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Tercero: En caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Cuarto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Radicación:	2021-00943
Sentencia de tutela no:	327
Consecutivo general:	354
Accionante:	BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ
Accionado:	SURA EPS
Decisión:	Hecho Superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA, interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana presuntamente vulnerados por la EPS SURA.

ANTECEDENTES

Relata que está afiliada a la EPS SURA, régimen contributivo, que debido a intensos dolores en pecho y hombro fue sometida a procedimientos y chequeos médicos, en donde se ordenó Cateterismo. Que por estos problemas se realizó procedimiento por DOOPLER que arrojó TROMBOSIS EN LA ARTERIA AGUDA HUMERAL Y RADIAL, por lo que se le formuló el medicamento anticoagulante RIVAROXABAN 20 mg.

Que el 23 de agosto de 2021 por valoración con especialista en Cirugía vascular se ordenó hospitalización para el 26 de agosto y realizó cirugía Tromboelectomía Arterial del Brazo y antebrazo Humeral y Radial, por lo que le han venido formulando el medicamento RIVAROXABAN, pero la EPS SURA lo ha negado.

Que el 26 de octubre del año en curso, se dirigió a la clínica Somer, donde le informaron que la orden había sido cancelada por la EPS SURA, y que su caso pasaría a una auditoría médica quienes decidirían la viabilidad del procedimiento.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA autorizar y materializar la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 mg y su tratamiento integral.



Como pruebas allegó copia de su historia clínica y negación de la entrega del medicamento.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2021 contra la EPS SURAMERICANA, en el cual se decretó la medida previa solicitada por la tutelante y se les concedió el término de tres días, para pronunciarse sobre los de la acción de tutela. Providencia notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La EPS SURAMERICANA, en el término concedido informó:

BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Indica que el medicamento RIVAROXABAN, es un medicamento que no se encuentra consagrado en el Plan de Beneficios en Salud-PBS, solo puede ser prescrito a través de la plataforma virtual MIPRES, única vía habilitada por el Ministerio de Salud para la prescripción de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios.

Que el especialista tratante de la paciente realizó la solicitud del medicamento mediante MIPRES, la cual fue anulada con la observación: "El medicamento Rivaroxaban no tiene indicación INVIMA para trombosis en miembro superior izquierdo.

No obstante, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional se procede con la autorización del medicamento RIVAROXABAN mediante orden de servicio direccionada para la farmacia Colsubsidio.

Finalmente, solicita negar el amparo constitucional y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA. Adicionalmente, vincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

El despacho, al advertir la necesidad, vincula al trámite al INVIMA concediéndole un día para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

En el término concedido el INVIMA informó:

El diagnóstico EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS EN MSI, EN MANEJO CON ASA Y TROMBOECTOMI ARTERIAL DEL BRAZO Y ANTEBRAZO HUMERO – RADIAL, NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo RIVAROXABAN por lo que es posible que EPS SURA presente negativa en administrar el medicamento. No obstante, y en estos casos, le corresponde al médico tratante indicar las alternativas para el tratamiento en el caso específico y puntual del accionante objeto de protección constitucional.

Que la competencia del INVIMA se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el Artículo 245 2 de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los



productos objeto de su atención, por lo tanto, se considera pertinente aclarar que no le corresponde el suministro, entrega y/o autorización de medicamentos independientemente de que estos se encuentren o no en el POS.

Por lo expuesto, solicita su desvinculación al haber quedado probado que no ha violentado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2°, Numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Legitimación:

La señora BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ, está legitimada por activa, titular de los derechos invocados.

La EPS SURAMERICANA, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por la accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Problema Jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la salud, en conexidad con la vida, y seguridad social invocados por la señora BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ, fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico asociado, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Premisas jurídicas:

4.4.1 HECHO SUPERADO: La Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, se debe abstener el Juez de tutelar el derecho invocado: *"...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela."*. (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: *"En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la*



situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en término tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” Además, “Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.” (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

La Corte Constitucional también ha señalado: “Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: “...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley...”

“...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...”

“...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Premisas fácticas:

Relata que debido a intensos dolores en pecho y hombro fue sometida a procedimientos y chequeos médicos, en donde se ordenó Cateterismo. Que por estos problemas se realizó procedimiento por DOOPLER que arrojó TROMBOSIS EN LA ARTERIA AGUDA HUMERAL Y RADIAL, por lo que se le formuló el medicamento anticoagulante RIVAROXABAN 20 mg.

Que el 23 de agosto de 2021 por valoración con especialista en Cirugía vascular se ordenó hospitalización para el 26 de agosto y realizó cirugía Tromboelectomía Arterial del Brazo y antebrazo Humeral y Radial, por lo que le han venido formulando el medicamento RIVAROXABAN, pero la EPS SURA lo ha negado.



Que el 26 de octubre del año en curso, se dirigió a la clínica Somer, donde le informaron que la orden había sido cancelada por la EPS SURA, y que su caso pasaría a una auditoría médica quienes decidirían la viabilidad del procedimiento.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA autorizar y materializar la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 mg y su tratamiento integral.

Por su parte, la EPS SURA, indicó que el medicamento RIVAROXABAN, no se encuentra consagrado en el Plan de Beneficios en Salud-PBS y solo puede ser prescrito a través de la plataforma virtual MIPRES, única vía habilitada por el Ministerio de Salud para la prescripción de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios.

Que el especialista tratante de la paciente realizó la solicitud del medicamento mediante MIPRES, la cual fue anulada con la observación: "El medicamento Rivaroxaban no tiene indicación INVIMA para trombosis en miembro superior izquierdo.

No obstante, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional se procede con la autorización del medicamento RIVAROXABAN mediante orden de servicio direccionada para la farmacia Colsubsidio.

En su oportunidad el INVIMA aseveró que el diagnóstico EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS EN MSI, EN MANEJO CON ASA Y TROMBOECTOMIA ARTERIAL DEL BRAZO Y ANTEBRAZO HUMERO – RADIAL, NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo RIVAROXABAN. Que, en estos casos, le corresponde al médico tratante indicar las alternativas para el tratamiento en el caso específico y puntual del accionante objeto de protección constitucional.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 2011, aseveró:

"Cuando un médico tratante considera que cuenta con información técnica y científica para usar un medicamento, como se indicó, su opinión solo podrá ser controvertida con base en información del mismo carácter. Solo con base en información científica aplicada al caso concreto de la persona de que se trate, podría una entidad del Sistema de Salud obstaculizar el acceso al medicamento que le ordenó su médico tratante. Por tanto, los medicamentos que aún no han sido autorizados por el INVIMA deben ser suministrados cuando una persona los requiera, con base en la mejor evidencia científica disponible."

Lo anterior implica que la negativa de la EPS accionada a suministrar el medicamento prescrito por el médico tratante, constituye un obstáculo injustificado al acceso oportuno y eficiente y de calidad de los servicios de salud de la señora BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ, que no está obligada a soportar, así mismo, una vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que el concepto del galeno al prescribir RIVAROXABAN, debe ser respetado hasta tanto sea controvertido con evidencia técnica y científica, en cuyo caso tendría que buscar otras alternativas para la paciente.



No obstante, como SURA EPS aseveró haber dado cumplimiento a la medida provisional decretada en el auto admisorio, con el fin de verificar esa afirmación, el escribiente del despacho, el día 3 de diciembre de 2021, se comunicó telefónicamente mediante el número 3117998717, con la señora BEATRIZ ELENA BLANDON, quien confirmó lo afirmado sobre la autorización y entrega del medicamento RIVAROXABAN desde el jueves 2 de diciembre.

En consecuencia, como fue superado el hecho vulnerador de los derechos fundamentales invocados, se configura la carencia actual de objeto, que hace innecesaria la emisión de orden alguna.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE


Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA BLANDON MARTINEZ, contra EPS SURAMERICANA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Desvincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, por no ser la entidad competente para garantizar el acceso a la salud de la señora BEATRIZ ELENA BLANDON.

Tercero: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	OSCAR DE JESÚS JARAMILLO ALZATE
Demandada	ADELMO DE JESÚS CASTRO TABARES
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00671 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1999

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión y trámite, en los términos del artículo 430 del CGP.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ADELMO DE JESÚS CASTRO TABARES y a favor de OSCAR DE JESÚS JARAMILLO ALZATE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) La suma de \$30´000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota pactada para el día 7 de agosto de 2020, acordada en el contrato de promesa de permuta arimada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a, desde el día 8 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

- b) La suma de \$23´000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota pactada para el día 30 de enero de 2020, acordada en el contrato de promesa de permuta arimada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal c, desde el día 31 de enero de 2021, (cinco meses desde la firma del contrato - 30 jul 2020) hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

Segundo: Denegar mandamiento de pago solicitado por la suma de \$40´000.000, correspondiente a la cuota pactada representada en un crédito hipotecario a favor del permutante CASTRO TABARES e intereses al 2%, debido a que, según lo indicado en el contrato mismo, dicha obligación al referirse a la cesión de un crédito, cuyo deudor no se menciona en el documento que presta mérito ejecutivo, no ilustra las características particulares del contrato de hipoteca que se pretende ceder y no se acuerda fecha de cumplimiento de la obligación, lo que imposibilita que el Despacho libre mandamiento de pago para el cobro de sumas de dinero en el sentido solicitado, al no cumplirse evidentemente lo establecido en el 422 del C. G. del P., habida cuenta que la obligación es clara, expresa y



actualmente exigible, además que se presenta como una obligación de hacer.

Tercero: Denegar la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en el contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos por un posible incumplimiento de las cláusulas contractuales, obligación accesoria a la obligación principal, que por cierto también se están ejecutando en este asunto, podemos afirmar que por tal concepto, carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es *“aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado y que se están ejecutando actualmente, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca , según el artículo 422 lb., que se refiere a que la obligación que se cobra constituya plena prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Para proceder a notificar al demandado en los términos del Art.8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de promesa de permuta suscrito por las partes, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Quinto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título, objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS. C.C. N° 15.430.577 y T.P. N° 191897, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f9c98caba95814b2ec9513929d877464b696bec61bbb1fe7f603cd159ffd82**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	OSCAR DE JESÚS JARAMILLO ALZATE
Demandada	ADELMO DE JESÚS CASTRO TABARES
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00671 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los derechos que posee el demandado ADELMO DE JESÚS CASTRO TABARES C.C. 15437015, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 020-212926 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Segundo: Líbrese oficio con la finalidad de informar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045167a22c306aecb51678a2955aac1d82050f82b05e092744deb23d82b82146**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANADINA S.A
Demandada	MARY JURLEY JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00779 00
Asunto	Ordena Aprehesión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2158

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HFM 262, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARY JURLEY JARAMILLO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil placa HFM 262, marca Audi a1, modelo 2014, color blanco glacial, motor caxd31662, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

Segundo: *Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante BANCO FINANADINA S.A: En la Carrera 19 No 93 A- 45 Teléfono 6511919 Bogotá D.C. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con el apoderado judicial de la Solicitante, Abogado teléfono 601 6511919 o el apoderado del Proceso, MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, teléfono 3104195622, Diagonal 29 D No 9 Sur 97 Edificio Recinto Pyracantha, Correo: urielsanchezm2014@gmail.com Celular 3104195622, Poblado - Medellín – Antioquia, con el fin de hacerles llegar la Grúa, al sitio donde se encuentre el vehículo capturado, dejando constancia del acto y remitiéndola a este Juzgado, sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.*

Tercero: Conminar a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva



de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Ordenar a la Entidad BANCO FINANADINA, que a través de su Apoderado o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

Quinto: Reconocer personería al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70129475 y T.P. 77078 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46dd9e4544c1f7eab27fcd3eef2653547a63952563d7aaf0a8557d15e56e12e**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA C.C 15.421.202
Demandado	VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE PÉREZ C.C 98.454.896
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00806 00
Interlocutorio	2160
Asunto:	Mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE PÉREZ C.C 98.454.896, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA C.C 15.421.202, las siguientes sumas de dinero:

a- La suma de \$12'000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio suscrita el día 9 de abril de 2019.

b- Intereses de mora liquidados desde el 10 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio suscrita el día 9 de abril de 2019; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES quien se identifica con C.C. 1035911921 y T.P. 223184 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa450cef762820c14e521358cefe0c90f90c0d4d69ee0724ab701ac6c9f37d**

Documento generado en 09/12/2021 03:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA C.C 15.421.202
Demandado	VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE PÉREZ C.C 98.454.896
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00806 00
Interlocutorio	2161
Asunto:	Medida cautelar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE PÉREZ C.C 98.454.896, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 015-9638 inscrito en la oficina de Registro de CAUCACIA, ANTIOQUIA

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente informando la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247de6eb16a440a1e85b9d36d16bbfd677acf080cb024ec0e9840f852f3bf4**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,
Demandada	KAREL PAREJA JIMÉNEZ C.C. No. 1036948262
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00807 00
Asunto	Ordena Aprehensión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2162

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HXY147, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, su objeto y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCOLOMBIA a la señora KAREL PAREJA JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil KIA Placa: HXY147 Modelo: 2015 Chasis: KNAPB81ABF7600532 Vin: KNAPB81ABF7600532 Motor: G4NAEU266443Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: NEW SPORTAGE LX, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

Segundo: **Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante BANCOLOMBIA S.A:** Carrera 43 A N° 1ª Sur – 143, local 105, Edificio Santillana, Medellín – Antioquia y/o en el correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co, al apoderado judicial del solicitante, abogado EFRAIN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA, oficina 802 del Edificio Afinsa ubicada en la carrera 8 # 15-73; PBX 571 7460029 de Bogotá D.C. y/o (iii) en el correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com o en el whatsapp y abonado celular 310 5638780, o quien aquellos autoricen, dejando constancia del acto y remitiéndola a este Juzgado, sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante



informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Ordenar a la Entidad BANCOLOMBIA, que a través de su Apoderado o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad solicitante al Dr. EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA C.C. 19434083 y T.P.45190 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d108cf94f63544b809c3adc4ae8ebe597e50bc0f4cb8bca322ffbc150465d**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Restitución de inmueble
Demandante	HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES
Demandada	FELIPE MONROY PATIÑO y MARÍA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00849 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2191

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 55 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1. Dirá la dirección física para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandante y su apoderado judicial. (Art. 82 regla 10 del C.G.P.)
2. En caso de conocer el correo electrónico del demandado deberá indicarlo, mencionar cómo se enteró de éste y aportar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020 Art. 6)
3. En los términos del artículo 384, regla 8 del C. G. del P., indicará el sustento de la solicitud de inspección judicial al inmueble, especificando si el inmueble se encuentra desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.
4. Corregirá en la demanda la dirección del inmueble objeto de restitución conforme lo indicado en el contrato de arrendamiento aportado como prueba documental.
5. Aclarará la causal invocada para la restitución del inmueble, esto es, la mora en el pago del canon de arrendamiento o el desahucio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada incoada por HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES en contra de FELIPE MONROY PATIÑO y MARÍA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26fa82a3bba7222743078d1973f19ddc319fd36c5ce96cf137a50a8853f1b9**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA C.C. No. 15.439.842
Demandada	JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER C.C. No. 11.235.925, CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ C.C. No. 11.331.421 y NELSON BOLÍVAR MALAGUER C.C. No. 3.195.327
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00853 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2193

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER C.C. No. 11.235.925, CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ C.C. No. 11.331.421 y NELSON BOLÍVAR MALAGUER C.C. No. 3.195.327 y a favor de OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA C.C. No. 15.439.842, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos, derivados del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 41 No. 46-34, Apto. 405 de Rionegro así:

a- La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del 2021.

b- Por los intereses de mora causados sobre el capital del literal anterior, desde el 13 de mayo del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del C. Civil.

c. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2021.

d. Por los intereses de mora causados sobre el capital del literal anterior, desde el 13 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del C. Civil.

e. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2021.

f. Por los intereses de mora causados sobre el capital del literal anterior, desde el 13 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del C. Civil.

g. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2021.



h. Por los intereses de mora causados sobre el capital del literal anterior, desde el 13 de agosto del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del C. Civil.

i. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2021.

j. Por los intereses de mora causados sobre el capital del literal anterior, desde el 13 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del C. Civil.

k. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2021.

l. Por los intereses de mora causados sobre el capital del literal anterior, desde el 13 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del C. Civil.

m. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$767.227), por concepto de pago de la factura de servicios públicos No. 848165524-89, de EPM.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el día 10 de diciembre de 2017; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN identificada con C.C.1.040.043.020 y T.P. 292.289 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472e2525cd30f357f4c790f613ada90c05c1e42d5f12fd1b00717e22f052543**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA C.C. No. 15.439.842
Demandada	JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER C.C. 11.235.925, CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ C.C.11.331.421 y NELSON BOLÍVAR MALAGUER C.C. 3.195.327
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00853 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°2194

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-46057, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, de propiedad de los señores CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ y NELSON BOLÍVAR MALAGUER.

Segundo: Oficiéase al registrador respectivo y requiérase a la parte interesada, a fin de que cancele en la Oficina de Registro los derechos que correspondan para la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3bf80310bce9864eb777f2076ec7961a2e4bc9b87dbe7922d88e77b5bd7f30**

Documento generado en 09/12/2021 03:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ
Demandado	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00858 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2197

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1. Aportará un ejemplar del contrato de arrendamiento que se pretende terminar en el que se logre leer claramente todo su contenido.
3. Mencionará las resultas del trámite jurisdiccional adelantado entre las partes, del cual fue desglosado el contrato de arrendamiento aportado al plenario.
4. Informará el motivo por el que aporta prueba sumaria para acreditar el contrato de arrendamiento que se pretende terminar, cuando al mismo tiempo aporta un ejemplar del contrato de arrendamiento que recae sobre el bien arrendatario.
5. Dirá el correo electrónico de las partes en caso de poseer y conocerlo.
6. Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda incoada por EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ en contra de LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ccfbee0aaa0443994082a0183cec59c4087f1dcbbb024ba56748d4cb9b7970**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	ASTRID LUCIA ÁLVAREZ ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00863 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2199

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1. Aclarará en los hechos y pretensiones el valor por el que solicita ejecución por concepto de capital, debido a que menciona tres valores distintos por dicho concepto, disímiles al anotado en el pagaré base de recaudo.
2. Sujetará las pretensiones tendientes a lograr el recaudo de intereses de mora y plazo al contenido literal del título valor aportado como base de recaudo, habida cuenta que en este último no se anotan los valores y conceptos indicados en la demanda; es decir, en el pagaré se anota exclusivamente la suma de \$44`029.708,42, por concepto de capital, intereses de mora liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título y no en la forma narrada en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ASTRID LUCIA ÁLVAREZ ARANGO, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376dfa2b18d7c1c5f44447cf751a0ad2b015e30c87ab761bfc12a9e52b160eac**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>